

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-046/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de la modificación del acuerdo número CG-28/2011 cuyo rubro es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizará durante la jornada electoral del 13 de noviembre de 2011, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”, solicitado por el Partido Acción Nacional”*, aprobado en sesión extraordinaria

celebrada por la Autoridad Administrativa Electoral el trece de octubre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de apelación y de las constancias agregadas a los autos, se tiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año que transcurre, inició el proceso electoral ordinario de dos mil once, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Periodo de registro de candidatos. Conforme a los *lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario de dos mil once*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de agosto, el periodo para que se registraran candidatos a Gobernador del Estado fue del seis al veinte del mismo mes.

3. Solicitud de registro de candidata a gobernadora. El veinte de agosto, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa presentó ante el Órgano Administrativo Electoral, solicitud de registro como candidata a Gobernadora del Estado, para la elección a celebrarse el trece de noviembre de dos mil once.

4. Aprobación de modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria que se utilizará durante la jornada electoral. En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre por dicho organismo, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-28/2011, relativo al “*Acuerdo del*

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizarán durante la jornada electoral del 13 de noviembre de 2011, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”.

5. Solicitud del Partido Acción Nacional de modificación del Acuerdo CG-28/2011. El cuatro de octubre, el representante propietario del indicado instituto político se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, modificar el Acuerdo número CG-28/2011, para el efecto de que en la boleta electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, para la elección de Gobernador, se incluya al nombre de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el término “Cocoa”.

6. Negativa de la solicitud. En sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre por dicho organismo, se negó modificar dicho acuerdo, como lo pretendía el ahora impugnante.

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de octubre.

TERCERO. Recepción del recurso. El veinte de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **SG-3215/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe

circunstanciado, del que se advierte que no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Turno a ponencia. Por acuerdo del propio veinte de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-RAP-046/2011**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio, al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto.

SEXTO. Admisión. El veinticinco de octubre, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al estimar que el expediente se hallaba debidamente substanciado se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo

del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once.

SEGUNDO: Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él constan el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa en que sustenta su pretensión, los agravios resentidos, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El acto que se combate fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de octubre de dos mil once; por lo tanto, el término para interponer el recurso comenzó a correr el día catorce y concluyó el diecisiete del indicado mes y año. En consecuencia, si la demanda se interpuso el dieciséis de octubre, según se advierte del sello que aparece en el escrito correspondiente, resulta inconcuso que se hizo valer dentro de los cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el actor es un partido político, y quien promueve tiene personería para actuar en su nombre,

pues Everardo Rojas Soriano es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 28 a la 34 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

Finalmente, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo impugnado en la parte que aquí se reclama es del tenor siguiente:

**“ ACUERDO No. CG-96/2011
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE
RESUELVE LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN DEL
ACUERDO NÚMERO CG-28/2011 CUYO RUBRO ES
“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN
LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y
DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE
UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13
DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELIGIRÁ
GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS”,
SOLICITADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que con fecha 4 cuatro de octubre de los corrientes, Everardo Rojas Soriano representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, presentó escrito en el que solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán modifique el Acuerdo número CG-28/2011 de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELIGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS”, el cual a continuación se transcribe:

Morelia, Michoacán; a 4 de septiembre de 2011

RPANMICH-199/2011

Asunto: se solicita modificación del acuerdo CG-28/2011

Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza
Consejera Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Michoacán
Presente.

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, Colonia Chapultepec Sur de la Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Mauricio Corona Martínez, Claudia Patricia García López, Martín Ramos Ruiz, Javier Mora Martínez, Mario Francisco Enrique Manzano Martín, ante Usted comparezca lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1°, 8°, 9°, 41 base I, 35, 36 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en relación con lo previsto en los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a solicitar que el Consejo General citado modifique el acuerdo número **CG-28/2011** y sus anexos, documento aprobado en sesión tres de septiembre de 2011, cuyo rubro es **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELIGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.”**

Lo anterior a las siguientes consideraciones y peticiones:

Primero: Que el pasado 17 de mayo de 2011 inició formalmente el proceso electoral en el Estado Michoacán (sic), a fin de renovar al titular del poder ejecutivo, a los 40 miembros del Congreso del Estado, y a los integrantes de los 113 ayuntamientos que integran la geografía electoral de Michoacán.

Segundo: Es un hecho público y notorio que el partido político que represento participa en el presente proceso electoral, así como en la actual campaña electoral, postulando para el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán a la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa [Cocoa].

Tercero: Es un hecho público y notorio, que desde su precampaña y ahora en la precampaña (sic) electoral la referida Luisa María Calderón [Cocoa] ha venido sosteniendo su imagen y promoción bajo ese nombre el de Cocoa Calderón.

(sic)

Quinto: Que el próximo 13 de noviembre tendrá verificativo el proceso de votación en las mesas receptoras cuyo número e integración sean aprobada (sic) por los órganos del Instituto, en las que los ciudadanos podrán acudir a emitir su voto en forma libre, directa y secreta; quien así lo deseé deberá marcar en la boleta en el

recuadro en el que aparezca el emblema o el nombre del candidato por el que prefiera hacerlo, a efecto de que al momento del procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla se puede realizar con certeza y objetividad el conteo de los votos, lo anterior como se puede deducir de los artículos 162, 169 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Bajo las anteriores premisas el partido político que represento hace la solicitud de que se modifique el acuerdo **CG-28/2011 por medio del cual se aprobó el modelo de boleta para la elección de Gobernador**, con la propuesta de que en dicha boleta electoral en nombre que deberá aparecer por parte de la Candidata que postula mi representado sea el siguiente: **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa [COCOA]**.

La presente petición se hace en pleno uso de la garantía individual consagrada en el artículo 8° de la Carta Fundamental, a efecto de que el Consejo General, órgano competente para determinar la aprobación a la modificación planteada, determine lo necesario y procedente respecto de la presente solicitud.

De igual manera, me permito expresar las siguientes razones para que los miembros del aludido Consejo cuenten con elementos a fin de determinar la procedencia de dicha petición:

La Carta Magna de nuestro País prevé lo siguiente, en cuando (sic) a los derechos de las personas y las prerrogativas que tiene en materia política y social:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además nuestra propia Norma Fundamental prevé la definición del nuestro régimen democrático, al tenor siguiente:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

Una vez definido lo anterior, partiendo de la premisa fundamental sobre el régimen democrático como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento cultural del pueblo y el desarrollo económico y social, la propia Carta Fundamental establece los derechos políticos y garantías con que las personas contamos en el régimen citado, en atención a lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o. Es el inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, <<papeleros>>, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se puede dilucidar es claro que los ciudadanos tiene (sic) como derecho fundamental el de expresión, no discriminación, información, petición y asociación, mismos que no puede (sic) se (sic) restringidos sino por las causas y previsiones que la propia Carta Fundamental prevé.

De la misma manera, es importante tomar en consideración la serie prerrogativas y restricciones en relación con el ejercicio de las mismas en razón de los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal;

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;*
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley;*
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare (sic) la ley;*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Bajo esa misma tesitura, el artículo (sic) 30, 40, 41 y 116 base IV, de la Constitución Federal establece (sic) con meridiana claridad prevé el sistema electoral de la república federal y as (sic) su vez en las entidades federativas, lo anterior al tenor de los siguientes textos:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para

quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad e las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De todos los artículos anteriormente transcritos tenemos que las personas tienen una serie de garantías, derechos y prerrogativas, y una vez reunido los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano ésta condición tiene inalienable varias prerrogativas de tipo político-electoral, entre las que se encuentran el derecho al voto, tanto pasivo como activo. Aunado a lo anterior es de explorado derecho que toda persona tiene derecho al "nombre", entendido como tal, el que se adquiere de manera legal, y el que por hechos reconocidos y ciertos la comunidad le va reconociendo anta (sic) la sociedad.

En efecto, tenemos que en el presente caso es un hecho público y notorio que a la ciudadana Candidata a Gobernadora de Michoacán, postulada por el partido político que represento, es conocida como Cocoa Calderón, lo anterior lo ha venido sosteniendo durante las actividades políticas ya sea en público y en privado, así también dentro de este proceso como en otras actividades anteriores por su carrera política ejercida, por tanto si es de dominio público que dicha ciudadana es popularmente conocida como "Cocoa", es por tanto que se solicita que el acuerdo **CG-28/2011** y sus anexos sean modificados, para el efecto de que en la boleta electoral dentro del recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional aparezca el nombre de la candidata en la forma como sigue: **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa [COCOA]**.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado solicito a Usted Presidenta:

PRIMERO. Tenerme por presentado el presente documento en los términos planteados, así como hecha dicha solicitud.

SEGUNDO. Someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en la sesión respectiva, resuelve lo procedente, a efecto de tomar en consideración la propuesta de modificación en los términos siguientes: que el acuerdo

número **CG-28/2011** por medio del cual se aprobó el modelo de boleta para la elección de Gobernador, bajo el siguiente rubro **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELIGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS.”**, a fin de que la propuesta de que en dicha boleta electoral el nombre que deberá aparecer por parte de la Candidata que postula mi representado sea el siguiente: **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa [COCOA]**.

Atentamente,

**“Por una Patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos”**

**Everardo Rojas Soriano
Representante propietario**

SEGUNDO. Que de un análisis del contenido de la petición descrita en el punto que antecede, se advierte la solicitud de modificar el acuerdo CG-28/2011 mediante el cual se aprobaron los modelos generales de boleta, actas y documentación complementaria para el proceso electoral del 13 de noviembre del 2011. Específicamente la modificación que solicita el representante de partido político en cita, atiende a que en el formato de acta aprobado por el Consejo General deberá aparecer como nombre de la candidata a Gobernadora, postulada por su partido político, el nombre de **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (COCOA)**, ya que así es como se le ha identificado en el desarrollo de este proceso electoral.

TERCERO. Que el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el mismo numeral en su fracción I nos indica que las boletas para la elección de Gobernador contendrán:

- a) Nombre de de Entidad Federativa;
- b) Cargo para el que se eligen;
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político y/o coalición;
- d) **Nombre y apellidos de los candidatos;**
- e) Un solo círculo para cada partido político y/o coalición;
- f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y,
- h) Talón desprendible con folio.

Que por nombre, debemos entender como la palabra (sic) o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras; que el nombre se compone de dos elementos esenciales a saber, el primero se

refiere al nombre propio o de pila y el segundo a uno o más apellidos.¹

Que por seudónimo, entendemos el falso nombre que la persona se da a sí misma; por su parte el sobrenombre o apodo, lo entendemos como la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma; por último, como título de nobiliario, entendemos como la dignidad u honor con que los monarcas o los papas invisten a determinadas personas como recompensa a servicios inminentemente prestados.²

CUARTO. Que nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido sobre el tema los siguientes criterios:

BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO. El artículo 182, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En estas condiciones, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales, puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 190, apartados 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé

¹Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 2004. Tomo I-O. Págs. 2606 a 2608

²Idem

que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Nota: El contenido de los artículos 182, apartado 3 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 228, párrafo 3 y 237, párrafos 3 y 4 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 87 y 88.

BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Nota: El contenido del artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 252 párrafo 2, incisos b), c) y e), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 89.

QUINTO. Que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 157 inciso d), se advierte, al indicar que en la boleta electoral deberá estar incluido el nombre y apellidos del candidato, que solamente deberá de incluir el nombre propio del candidato y los apellidos paterno y materno con el que el mismo cuente, sin que se deba incluir algún otro elemento distintivo del propio candidato.

Que de igual forma, atendiendo a una interpretación gramatical de los criterios sustentados por nuestra autoridad jurisdiccional, se advierte que incluir un elemento distinto al marcado por la ley, en la boleta electoral, violaría el principio de legalidad que debe de imperar en todo proceso electoral, principalmente al artículo 157 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; así mismo, que la modificación pretendida, alteraría de igual manera el principio de equidad en la contienda electoral, amén de que no se garantizaría que los candidatos tengan la misma oportunidad que la candidata en las boletas electorales, al no llevar el seudónimo correspondiente. Lo anterior también traería como consecuencia que cualquier elemento alusivo al candidato en la boleta que se presente a la ciudadanía, ejercería influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; pudiendo tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociar otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuiría a la inducción en la emisión del voto a favor de quien se le ostentara ese dato adicional, el día de la jornada electoral.

Que en concordancia con lo expuesto en líneas precedentes, las boletas electorales, únicamente deben contener el nombre completo de los candidatos, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula, ya que si se incluyeran elementos identificatorios de un candidato en particular, se violarían los artículos 51 párrafo II y 157 específicamente inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se produciría una indebida extensión o prolongación de la propaganda hasta el momento de la jornada electoral, pues ello conllevaría a su vez, a la inserción de dicho elemento en las boletas electorales, y con ello, la ilegal inducción al voto a favor del candidato, en el entendido de que cualquier elemento que esté dirigido a la obtención del voto incluyendo los apelativos o sobrenombres, tendría como objeto resaltar la personalidad individual, atributos personales, aptitudes, hábitos y costumbres del candidato con el ánimo de inducir la voluntad del votante.

SEXTO. Que atendiendo a los expuesto y razonado, en términos de los artículos 113 fracciones XI, XXXIII y XXXIX y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Atento a los razonamientos, realizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente acuerdo, dígamele al Ciudadano Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, que no ha lugar a modificar el Acuerdo número CG-28/2011, relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELIGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS” y sus anexos.

[...]

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el representante del Partido Acción Nacional son los siguientes:

HECHOS:

1. Constituye un hecho público y notorio para ese Tribunal, que en el actual proceso electoral que se vive en la entidad, tendente a la renovación del titular del Poder Ejecutivo estatal (sic), de los integrantes del Congreso local y Ayuntamientos, que el partido político que represento participa en dicho proceso y postula como su candidata al cargo de Gobernador, a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (Cocoa).
2. Desde hace varios años, durante la etapa de precampaña y ahora en la campaña electoral, la candidata de mi representado, ha venido presentando su imagen y promoción bajo el nombre: “Cocoa Calderón”, correspondiente a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
3. Por ello, mediante escrito presentado el 4 de octubre de este año, se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, modificar el Acuerdo CG-28/2011, relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELEGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS”, a efecto de que en la boleta electoral respectiva a utilizar en la jornada electoral del próximo 13 de noviembre y en el recuadro correspondiente, aparezca el nombre completo de la Candidata que postula mi representado, es decir: **Luisa María de**

Guadalupe Calderón Hinojosa, con el elemento identificatorio de su persona "**COCOA**".

4. Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral michoacano (sic), el 13 de octubre en curso, mediante Acuerdo CG-96/2011, determinó:

ÚNICO. Atento a los razonamientos, realizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente acuerdo, dígasele al Ciudadano Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, que no ha lugar a modificar el Acuerdo número CG-28/2011, relativo al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELEGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS", y sus anexos.

TRANSITORIO:

ÚNICO. Notifíquese el presente Acuerdo en forma inmediatamente al ciudadano Everardo Rojas Soriano y al Partido Acción Nacional, para los efectos procedentes."

5. Como no se está de acuerdo con lo resuelto por el mencionado órgano electoral administrativo, me permito expresar los motivos de inconformidad que se causan a mi representado.

AGRAVIOS:

ÚNICO. Irrogan perjuicio al apelante, los ilegales considerados TERCERO, CUARTO y QUINTO del acuerdo ahora cuestionado procesalmente, por ser contrarios a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la responsable no funda ni motiva conforme a derecho, y son violatorios a los principios de certeza, legalidad y objetividad, como a continuación se razona.

De inicio, conviene puntualizar que en realidad la petición formulada al Consejo electoral local (sic), lejos de implicar una modificación al "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS GENERALES DE BOLETAS, ACTAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE SE UTILIZARÁ DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DONDE SE ELEGIRÁ GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS**", lo que en realidad se pretende es la inserción al nombre de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa, como lo es el apelativo "Cocoa" lo que en modo alguno se hace consistir en pretender un trastocamiento al formato de las boletas electorales, como lo procura hacer ver la responsable.

Ahora bien, causa agravio el hecho de que la responsable, de manera por demás restrictiva, únicamente cite algunas definiciones del Diccionario Jurídico Mexicano e indique en el considerando TERCERO lo siguiente:

“...por nombre, debemos entender como la palabra (sic) o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras; que el nombre se compone de dos elementos esenciales a saber, el primero se refiere al nombre propio o de pila y el segundo a uno o más apellidos, en tanto que por “seudónimo, entendemos el falso nombre que la persona se da a sí misma; por su parte el sobrenombre o apodo, lo entendemos como la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de caracterizar algún defecto o cualidad de la misma; por último, como título de nobiliario, entendemos como la dignidad u honor con que los monarcas o los papas invisten a determinadas personas como recompensa a servicios inminentemente prestados.”

Al respecto, *prima facie*, es de destacarse que la publicación citada, y que hace suya la responsable, incurre en claras imprecisiones, dado que **seudónimo**, no implica solamente el falso nombre que la persona se da a sí misma, sino que de acuerdo con la máxima casa reguladora de la lengua española, refiere que seudónimo, ma. (Del gr. ψευδώνυμος), como adjetivo: “Se dice de la obra de este autor, y el “Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio”, lo cual claramente no ocurre en la especie, dado que la candidata de mi representada, en modo alguno sustituye su nombre por uno falso, ni se ostenta con tal denominación para dar a conocer una determinada obra, así como tampoco es una artista que lo utilice en sus actividades, siendo por ello que resulta completamente superflua su mención.

Ahora bien, por cuanto hace a las voces “**sobrenombre**” y “**apodo**” el consejo responsable los refiere como sinónimos, lo cual es inexacto, en el entendido de que conforme a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que el vocablo apodo es el “*nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia*”, o bien, el “*chiste o dicho gracioso con que se califica a alguien o algo, sirviéndose ordinariamente de una ingeniosa comparación*”, en tanto que por **sobrenombre**, indica que debe entenderse como: “*Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo, y Nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona.*” Por lo que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, es inconcuso, por una parte, que en el caso que nos ocupa, no existe la sinonimia que pretende la responsable entre sobrenombre y apodo, pero lo que es realmente trascendente es que en el caso se trata de un **sobrenombre** con la connotación de que se trata de un nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, lo cual es de especial relevancia en el justiciable, para efectos de entender que se trata de una

simbiosis entre dicho apelativo y el nombre LUISA MARÍA CALDERÓN.

En efecto, el asunto que se analiza, implica el hecho de que una persona durante toda su vida social y pública, ha utilizado un sobrenombre, que le ha venido identificando ante la sociedad y que incluso, bien puede decirse que forma parte de su persona o patrimonio personal, en una palabra, de su nombre, en sentido amplio.

En este tenor, a guisa ejemplificativa, se mencionan los siguientes casos de individuos de diversos ámbitos, en los que la población en general los identifica o ha identificado plenamente por sus apelativos, adicionados a sus nombres: Mario Moreno "*Cantinflas*", Gaspar Henaine "*Capulina*", "*El Toro*" Fernando Valenzuela, Andrés Manuel López Obrador "*El Peje*", Rubén Olivares "*El Púas*", Raúl "*Ratón Macías*", Javier Hernández "*Chicharito*", etcétera, solamente por citar algunos cuantos de innumerables casos que pueden ser referidos, en donde claramente se desprende que toda persona los identifica perfectamente con tales patronímicos, y que lejos de causar confusión entre la gente, permite realizar sin mayor esfuerzo la relación de la persona de que se trata, identificándola plenamente.

En esta tesitura, es de señalarse que en infinidad de casos como los señalados, las personas desconocen palmariamente sus verdaderos nombres y apellidos, lo que ciertamente forma parte de la cultura y de la **costumbre**, en tanto que lo ordinario, es que el Derecho tiene que adaptarse a tales prácticas sociales, y no ignorarlas como si las mismas no existieran, antes bien, debe adecuarse a las condiciones sociales que emergen en toda comunidad humana, y en donde al efecto, huelga decir, que la costumbre es una fuente formal del Derecho, reconocida universalmente.

Como se adelantó, la responsable aduce, con relación al artículo 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los considerandos TERCERO y QUINTO que las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, que en lo que interesa indica que las boletas para la elección de Gobernador, contendrán lo siguiente:

- a) Nombre de de Entidad Federativa;
- b) Cargo para el que se eligen;
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político y/o coalición;
- d) **Nombre y apellidos de los candidatos;**
- e) Un solo círculo para cada partido político y/o coalición;
- f) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y,
- h) Talón desprendible con folio.

Agrega indebidamente la responsable, que de una interpretación gramatical sistemática y funcional del artículo 157 inciso d), se advierte al indicar que en la boleta electoral deberá estar incluido el nombre y apellidos del candidato, se refiere a que solamente se deberá de incluir **el nombre propio** del candidato y los apellidos paterno y materno con el que el mismo cuente, **sin que se deba incluir algún otro elemento distintivo del propio candidato.**

Lo ilegal de dicho razonamiento estriba en que la responsable adiciona *motu proprio* e injustificadamente, los elementos resaltados, es decir, lo relativo a la mención de “*nombre propio*” y que “*sin que se deba incluir algún otro elemento distintivo del propio candidato*”, dado que dicho dispositivo no los refiere, sino que solamente precisa que la boleta electoral debe contener el “Nombre y apellidos de los candidatos”, lo que resulta de particular relevancia, dado que, como antes fue argumentado, el nombre debe ser considerado en sentido amplio, si se considera una interpretación extensiva, tal como lo conceptúa el precitado Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

Nombre, del Del (sic) latín nomen, -inis.

m. Palabra que designa o **identifica** seres animados o inanimados;

Como se observa, el nombre es el elemento identificatorio de personas y cosas, en tratándose de personas constituye el elemento de identificación plena, lo que justifica que pueda incorporarse otro elemento, como en el caso lo es el de “cocoa”, resultando plenamente restrictivo, pretender discriminar indebidamente el sobrenombre como elemento identificatorio de las personas.

Indica también el consejo responsable, de manera infundada y sin la motivación requerida que, atendiendo a una interpretación gramatical de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que incluir un elemento distinto al marcado por la ley, violaría el principio de legalidad, lo cual sería parcialmente cierto, solamente en el entendido de que efectivamente, se agregara indebidamente un elemento distinto, como pudiera ser el caso de una imagen o fotografía. Sin embargo, a la postre resulta plenamente contrario a derecho, si se considera que la inserción del sobrenombre “Cocoa”, únicamente implica completar el nombre de la candidata de mi representada, y ello se encuentra en consonancia con lo ordenado por el artículo 157, fracción I, inciso d), del código electoral local (sic).

Es inexacto asimismo lo señalado por el referido consejo, por cuanto hace a que la modificación pretendida, lo que no es así dado que en realidad solamente se trata de una inserción al nombre que forma parte del mismo. Además, de manera dogmática señala que ello “*alteraría el principio de equidad en la contienda electoral*”, en el entendido de que no motiva el por qué de tal aserto, y agrega “*amén de que no se garantizaría a los candidatos tengan la misma oportunidad, que la candidata*

en las boletas electorales, al no llevar el seudónimo correspondiente”.

Lo ilegal y carente de motivación y fundamentación de tal razonamiento, deviene de que resulta ilógico y absurdo que para que se diera la “misma oportunidad” a los candidatos se les agregara un “seudónimo” por el que nadie los conozca, en tanto de que como ya fue razonado, no se trata de un “seudónimo”, en el que falsamente se sustituye un nombre, lo que evidentemente no ocurre en la especie, sino de un **sobrenombre** y evidencia el desconocimiento de la responsable sobre el tema, y que la conduce irremisiblemente a resolver al margen del derecho.

Resulta incomprensible y dogmático, y por tanto, desapegado a derecho lo razonado por la responsable cuándo señala que tal inserción *“ejercería influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; pudiendo tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociar otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuiría a la inducción en la emisión del voto a favor de quien se le ostentara ese dato adicional, el día de la jornada electoral.*

Lo antijurídico de tal consideración estriba en lo ininteligible y en que no se indica el porqué se *“ejercería influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado pudiendo tener eficacia e (sic) ese sentido, por la calidad de sus destinatarios”*; como prístinamente se advierte, la responsable no tiene claras las razones en todo caso, sobre la presunta existencia de una influencia en el electorado, y no las encuentra simplemente porque no existen y alude a una retórica vana sin sentido alguno, agregando que ello tendría lugar en la *“ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociar otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuiría a la inducción en la emisión del voto a favor de quien se le ostentara ese dato adicional, el día de la jornada electoral”*; tal como puede verse, la imprecisión de los conceptos aludidos por la responsable, prácticamente me dejan en estado de indefensión, sin embargo, haciendo un esfuerzo ante tal oscuridad es posible vislumbrar elementos que atañen a cuestiones propagandísticas el día de la jornada electoral, lo que resulta evidentemente falso, dado que, con independencia de que un sobrenombre que se ha llevado por mucho tiempo atrás, es ciertamente insuficiente para catalogarlo como propaganda, es el caso de que aquél solamente forma parte del nombre de la candidata de mi representado.

Reitera también ilegalmente que si las boletas electorales, incluyeran elementos identificatorios de un candidato en

particular, se violarían los artículos 51 párrafo II y 157, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se produciría una indebida extensión o prolongación de la propaganda hasta el momento de la jornada electoral, pues ello conllevaría a la ilegal inducción al voto a favor del candidato, porque tendría como objeto resaltar la personalidad individual, atributos personales, aptitudes, hábitos y costumbres del candidato con el ánimo de inducir la voluntad del votante.

Al efecto, lo ilegal de tales asertos, deviene de que resulta evidente que la responsable tampoco tiene claro que de lo que se trata precisamente es que “existan elementos identificatorios de un candidato en particular”, dado que de estimarse lo contrario, llevaría al absurdo de que fuera una trasgresión a la ley, el hecho de que los electores estén en aptitud de identificar plenamente a los candidatos por lo que emiten su sufragio, pero además, no establece las razones por las cuales, en su concepto, se produciría una indebida extensión o prolongación de la propaganda hasta el momento de sufragar, dado que únicamente se trata de incorporar un elemento que solamente forma parte de su nombre. Mas en modo alguno tiene el alcance de propaganda, que la responsable no logra precisar en todo caso por qué sí se trataría de una propaganda o un acto de proselitismo político.

Tampoco indica por qué la inserción de tal elemento en la boleta electoral, traería por sí mismo, resaltar la personalidad individual, atributos personales, aptitudes, hábitos y costumbres, en este caso de MARÍA LUISA (sic) DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, y menos aún establece las razones por las cuales arriba a la conclusión de ello es “con el ánimo de inducir la voluntad del votante”, sino que realiza tales aseveraciones de manera dogmática y subjetiva, sin explicar en forma alguna tales aparentes motivos, siendo por ello que se trata de una vulneración más a los artículos 14 y 16 constitucionales antes aludidos.

Respecto a lo considerado en el ilegal considerando CUARTO, resulta absolutamente inaplicable la cita de la tesis relevante bajo el rubro “BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO”, toda vez que en ésta se hace referencia a aspectos **vinculados con propaganda**, como lo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, dentro de los que se encuentran la proyección de figuras o imágenes de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral, **con la intención de producir un efecto propagandístico**, lo cual está prohibido porque las campañas electorales deben

concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, lo cual evidentemente es aplicable para el día de la jornada electoral, lo que ciertamente estaría vinculado con actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Lo inaplicable de la referida tesis se hace consistir en que en el caso que se analiza, la utilización de una parte integrante del nombre de la candidata de mi representada, considerado ello *lato sensu*, no tiene obviamente ningún efecto propagandístico.

Ahora bien, en el presente caso, la tesis relevante de rubro: “BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY”, sí resulta aplicable, **pero en favor de los intereses de mi representada**, toda vez que ésta hace referencia a cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, en el entendido de que las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el **nombre completo**, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula, y por tanto, como ha sido razonado, el vocablo “Cocoa”, forma parte integrante del nombre completo de MARÍA LUISA (sic) DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, por la sencilla razón de que con este nombre se le ha conocido a través del tiempo.

Ahora bien, es claro que con la inserción en comentario, en forma alguna se vulnerarían los axiomas del Derecho Electoral constitucionalmente protegidos, vinculados con el tema; en el caso de la certeza, no se vería conculcada, antes bien, aportaría un elemento indubitable de que se trata de la candidata de mi representada; no se trasgrede el principio de legalidad, en virtud de que el elemento de referencia, forma parte integrante de su nombre, y por ello está en consonancia con los artículos 51 párrafo II y 157, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán. Tampoco se vulnera el de objetividad, en el entendido de que simplemente se trata de agregar un elemento que, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, forma parte integrante del nombre de MARÍA LUISA (sic) DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.

Finalmente, no se omite mencionar que ninguno de los valores jurídicamente tutelados por el voto, esto es, que sea universal, libre, directo, personal e intransferible, puede verse trasgredido, haciéndose énfasis que en cuanto al elemento de que sea de manera libre, es evidente de que el hecho de que se advierta una parte más del nombre de la candidata, resulta claramente insuficiente para presumir siquiera que pudiera existir presión en el electorado al momento de que emita su derecho de voto.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, solicito que al momento de

resolver, se suplan las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos.”

QUINTO. Estudio de fondo. El accionante hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por el que se negó adicionar en las boletas electorales el sobrenombre “Cocoa” al nombre de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata común a Gobernadora del Estado postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo que dice, vulnera los principios de *certeza, legalidad y objetividad*, por las razones siguientes:

I. La responsable se limita a citar algunas definiciones respecto de vocablos como: *nombre, seudónimo, sobrenombre o apodo –de una publicación*, contenidos en una edición que dice el actor, incurre en claras imprecisiones-;

II. Indebidamente sostiene que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 157, inciso d), del Código Electoral del Estado, se desprende que en las boletas electorales, sólo deberá contenerse ***el nombre propio*** del candidato y los apellidos paterno y materno, ***sin que se deba incluir algún otro elemento distinto del propio candidato***, con lo que afirma el recurrente, dicha autoridad adiciona *motu proprio* e injustificadamente tales elementos, ya que dicho precepto únicamente establece que en las boletas se incluya el nombre y apellidos de los candidatos, y

III. Al margen del derecho negó la solicitud planteada, por considerar que con ello se vulneraría el principio de

equidad, pero omitió señalar las razones por las que así lo consideró, lo que dice, lo deja en total estado de indefensión, ya que con dicha adición únicamente se pretende **completar** el nombre de la candidata para que existan elementos identificatorios.

Las inconformidades son infundadas.

Contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, funda y motiva debidamente el acto impugnado, como enseguida se demuestra.

En primer lugar, y por cuanto ve a la cita de conceptos a que acude la responsable para la emisión de dicho acto, específicamente en el considerando tercero, debe decirse que ningún agravio irroga al apelante, puesto que basta dar lectura a su contenido para advertir que únicamente se hizo para precisar lo que se debe entender por *nombre*, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 157, del Código Sustantivo de la Materia, uno de los requisitos que deben contener las boletas electorales lo es precisamente el nombre y apellidos de los candidatos; de ahí que se afirme que dicha cita en nada perjudica al aquí impugnante, máxime cuando no fueron esos los argumentos substanciales que condujeron a negar la petición del ahora accionante.

Tampoco le asiste la razón al representante del Partido Acción Nacional, cuando afirma que la Autoridad Administrativa Electoral indebidamente adiciona elementos al precitado numeral 157, inciso d). Por el contrario, en oposición a lo sostenido por el actor, dicho Órgano realizó una adecuada interpretación a tal precepto, como se verá enseguida.

Dispone literalmente dicho artículo que las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán, para la elección de Gobernador, entre otros, el **nombre y apellidos de los candidatos**, lo que obliga a determinar en primer lugar en qué consisten dichos elementos.

Así, específicamente los relativos a que las boletas electorales deben incluir el **“nombre propio”** del candidato y que no se debe incluir **“algún otro elemento distintivo del propio candidato”**, que dicho precepto no contiene.

En ese sentido, cabe precisar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **nombre** deriva del latín *nomen*, *-ñis*, y tiene, entre otras acepciones, las siguientes: “. *m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; ...2. m. nombre propio... de pila. m. El que se da a la criatura cuando se bautiza o el que se le adjudica por elección para identificarla junto a los apellidos...*”³

Mientras que el término **apellido**, deriva de *apellidar*, y significa, entre otras cosas, “*m. Nombre de familia con que se distinguen las personas; p. ej., Fernández Guzmán...*”⁴.

Así, para los efectos que aquí interesan, por **nombre** debe entenderse *el que se le adjudica por elección a una persona para identificarla junto a los apellidos; y por apellidos, los nombres de familia con que se distinguen las personas*, por ser las acepciones que se adoptan en el artículo 49 del Código Familiar para el Estado de Michoacán⁵, que establece que *el*

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, España, 2001, Tomo h-z, p. 1587.

⁴ Op. Cit. Tomo a-g, p. 179.

⁵ Que sustituyó al artículo 63 del Código Civil para Estado de Michoacán, con la entrada en vigor del Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Febrero de 2008.

*acta de nacimiento de una persona debe contener, entre otros elementos, **el nombre propio y apellidos** de aquella.*

En ese contexto, es claro que si el invocado numeral 157, inciso d), prevé que en las boletas electorales se incluya el **nombre y apellidos** de los candidatos, se refiere precisamente a aquél con que se identifica o distingue a los ciudadanos postulados por los diversos institutos políticos para ocupar algún cargo de elección popular –*nombre propio y apellidos*-, que en el caso de la aspirante registrada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo es el de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por ser éste **su nombre completo y correcto**, tal y como se puede constatar con su correspondiente acta de nacimiento, que en copia certificada se anexa a fojas 61 del sumario, y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción IV y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el actor, la responsable interpretó correctamente la norma contenida en el citado artículo 157, inciso d), del Código Electoral del Estado, sin que haya adicionado *motu proprio* elemento alguno, como se pretende hacer valer, porque como se vio, lo que se debe incluir en las boletas electorales es, como acertadamente lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros, el nombre –propio- de los candidatos, acompañado de sus apellidos paterno y materno, por así exigirlo expresamente dicho precepto.

Pero además, como también atinadamente se indica en el acuerdo impugnado, dichas papeletas no deben *incluir otro elemento distintivo del propio candidato*, prohibición que deriva igualmente del contenido del mismo numeral, ya que éste es

claro al señalar cuáles elementos del partido político o de las coaliciones se deben asentar en las boletas electorales - c) *El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político y/o coalición y e) Un solo círculo para cada partido político y/o coalición-*, y cuáles de los candidatos - b) *Cargo para el que se eligen y d) Nombre y apellidos de los candidatos-*.

Como se ve, la Ley Sustantiva de la Materia prevé de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo los requisitos que deben contener las boletas, en relación con los institutos políticos o colaciones y los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, por lo que, como lo sostuvo el Órgano Administrativo Electoral al resolver la petición del ahora actor, no es válido adicionar ningún otro elemento distinto a los expresamente contemplados, pues ello atentaría contra el sistema legal mismo. Sirve de orientación a lo anterior la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XII-2002, localizable en la página 843, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I*, del rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY”**. De ahí lo infundado de la manifestación del impugnante.

La misma suerte sigue lo sostenido por el actor en cuanto a que la Responsable al emitir el acuerdo impugnado se limitó a señalar que de aprobar que en las boletas electorales a utilizarse el próximo trece de noviembre, se adicionara el apelativo “Cocoa” al nombre de la candidata postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se vulneraría el principio de equidad, pero sin precisar las razones

por las que así lo consideró, lo que dice el apelante, lo deja en total estado de indefensión, ya que con esa adición únicamente se pretende completar el nombre de dicha aspirante para que existan elementos identificatorios.

Es así, porque la no inclusión del sobrenombre de “Cocoa” al nombre de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en las boletas electorales, no implica, como erróneamente se sostiene el representante del Partido Acción Nacional, que dicho nombre esté incompleto y mucho menos que su ausencia conduzca a la falta de identificación de la precitada candidata, pues se insiste, el nombre de las personas se compone precisamente con el *nombre propio* y los *apellidos* paterno y materno, como se ha evidenciado en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, la responsable estuvo en lo correcto al sostener que al disponerse que en las boletas se deben incluir, entre otros datos, el nombre y apellidos de los candidatos, significa que ese dato, en el caso que nos ocupa debe integrarse justamente con el nombre de la candidata -Luisa María de Guadalupe-, y apellidos -Calderón Hinojosa-, y no otros que jurídicamente no forman parte de este atributo de la persona, como lo es el término o sobrenombre “Cocoa”.

Más aún, debe recordarse que el nombre, como atributo de las personas, es el que se usa en la vida jurídica de éstas y se caracteriza, entre otras cosas, por ser inmutable, de modo que sólo puede ser modificado por resolución administrativa o judicial, proveniente de autoridad competente; en cambio, el sobrenombre se utiliza más bien al interior del seno familiar o en ámbitos privados y por ende, reducidos, sin que participe de los rasgos de inmutabilidad de que antes se habló.

De ahí que no le asista razón al accionante en la necesidad que invoca, de que la candidata a Gobernadora del Estado postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, aparezca en las boletas con la adición del sobrenombre “Cocoa”; máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no obra medio de prueba alguno del que se advierta que, como de manera inexacta lo sostiene el actor, éste forme parte del nombre de la candidata o por lo menos que así se le conozca ante la ciudadanía; y en cambio, como ha quedado evidenciado, de su partida de nacimiento se desprende cuál es su nombre completo y correcto, lo que además se corrobora con las diversas constancias exhibidas en autos, todas de veinte de agosto de dos mil once signadas por la propia Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a saber: 1) *Carta de aceptación de candidatura dirigida la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*; 2) *Declaración de aceptación de candidatura dirigida a los miembros del Consejo Estatal del Partido Político Nueva Alianza en Michoacán*; 3) *Manifestación de no haber sido ministro de algún culto religioso, ni desempeñar ni haber desempeñado mando de fuerza pública, cargo o comisión del gobierno federal, titular de dependencia básica del Ejecutivo, Magistrada, Consejera del Poder Judicial, funcionaria electoral*; y 4) *Copia de su credencial de elector*, agregadas al expediente que nos ocupa a fojas 62, 63, 64 y 68; documentales a las que administradas entre sí, se les concede valor probatorio a la luz de los numerales 16, fracción III, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de donde se desprende que el nombre completo con el que se ostenta la pluricitada candidata es el de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sin que en ningún momento se incluya el término “Cocoa”.

En consecuencia, la responsable actuó conforme a derecho al negar la solicitud planteada por el representante del partido Acción Nacional, lo que además, contrario a lo que se hace valer, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de que deben estar investidos todos los actos de autoridad.

Y es que basta leer la parte considerativa del acuerdo recurrido, para advertir que los argumentos torales en que se sustentó dicha negativa, fueron, entre otros, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 157, inciso d) del Código Electoral, se desprenden los requisitos que deben contener las boletas electorales, entre otros, el nombre y apellidos de los candidatos, sin ningún otro elemento distintivo ya que de ser así, se violaría el principio de legalidad porque alteraría el principio de equidad en la contienda, puesto que no se garantizaría que los demás candidatos tuvieran la misma oportunidad al no llevar el “pseudónimo”, además de que cualquier elemento alusivo al candidato, ejercería influencia en alguna medida, argumentos que por cierto, como se indicó en párrafos anteriores, son acertados y por ende, apegados a la legalidad, habida cuenta que lo que dicho numeral exige es que en las indicadas boletas se incluya el nombre y apellidos de los candidatos, y no otro dato que no forme parte del nombre como atributo de a persona, lo que conduce a desestimar la pretensión del actor. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de la modificación del acuerdo número CG-28/2011 cuyo rubro es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizará durante la jornada electoral del 13 de noviembre de 2011, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”, solicitado por el Partido Acción Nacional”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil once.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las 12:15 horas del veinticinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, firmando ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y la que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-046/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinticinco de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de la modificación del acuerdo número CG-28/2011 cuyo rubro es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizará durante la jornada electoral del 13 de noviembre de 2011, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”, solicitado por el Partido Acción Nacional”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil once”, la cual consta de 37 fojas, incluida la presente. Conste.- - -*